

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2015/0009959



(01) 30704281605

Procedimiento Ordinario 217/2015

Demandante/s: [REDACTED]
LETRADO D./Dña. [REDACTED], nº
C.P.:28013 MADRID (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 341/2016

En Madrid, a 17 de octubre de 2016.

Vistos por mí, Ilmo Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID los presentes autos de **procedimiento ordinario** registrados con el número **217/2015** en los que figura como parte recurrente [REDACTED] representado y dirigido por LETRADO D. [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LETRADA [REDACTED] impugnando la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13-04-2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo correspondido en turno de reparto a este Juzgado el recurso se admitió a trámite y se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso. Tras el recibimiento del pleito a prueba y la presentación de conclusiones escritas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- la cuantía del recurso se ha fijado en INDETERMINADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13-4-2015, acordando lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMAR el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 12 de febrero de 2015 (R.E. N° 2749) por D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 1 de diciembre de 2014 relativo a la orden de desmontaje de monoposte publicitario [REDACTED] situado en la parcela [REDACTED] del Polígono Industrial [REDACTED] de conformidad con los informes técnico y jurídico de fechas 17 y 411 de marzo de 2015, respectivamente, y al no apreciarse la existencia de circunstancia alguna por la que al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiera dar lugar a la declaración de nulidad o anulabilidad del Acuerdo Municipal objeto de impugnación.

SEGUNDO: TOMAR conocimiento del informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal del Servicio de Licencias de Obra Mayor y Disciplina Urbanística con fecha 18 de marzo de 2015 y, en consecuencia con el mismo, considerar probado el incumplimiento por la mercantil [REDACTED] de la orden de desmontaje por un plazo de DOS MESES del monoposte publicitario [REDACTED] situado en la parcela [REDACTED] del Polígono Industrial [REDACTED] de Majadahonda (Madrid).

TERCERO: PROCEDER por el Ayuntamiento de Majadahonda, en ejecución subsidiaria y en cuanto medio de ejecución forzosa contemplado por la Ley, a realizar por sí y a costa del obligado, el desmontaje del monoposte publicitario [REDACTED] situado en la parcela [REDACTED] de Majadahonda (Madrid), previo apercibimiento al interesado de que lo cumpla en el plazo de 15 días desde su notificación, con advertencia expresa que de no hacerlo en el plazo y forma indicados, la Administración lo ejecutará a su costa, comunicándole el día, lugar y hora en que procederá a realizarlo.

CUARTO: APROBAR el presupuesto correspondiente a las tareas a ejecutar en ejecución subsidiaria anteriormente indicadas y que se estiman en 605,00 € (I.V.A. incluido), de conformidad con el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal del Servicio de Licencias de Obra Mayor y Disciplina Urbanística con fecha 18 de marzo de 2015. Dicho importe, que se liquidará de forma provisional con anterioridad a la ejecución y a reserva de la liquidación definitiva, se exigirá, en su caso, conforme al procedimiento recaudatorio en vía en vía ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 97.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC) en relación con el artículo 98.4 del mismo texto legal.

El importe definitivo de los gastos se liquidará una vez realizados los trabajos por el Ayuntamiento, exigiéndose, en su caso, conforme al procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

QUINTO: SOLICITAR, en su caso, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que hubiera de conocer del presente asunto, en cuanto órgano competente del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo

8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la oportuna autorización judicial para entrar en la parcela del Polígono Industrial [REDACTED] de Majadahonda (Madrid), en el supuesto de falta de consentimiento del interesado para dar entrada en dicha parcela y con ello dar efecto cumplimiento a la orden de ejecución subsidiaria.

SEGUNDO.- Alega la recurrente la caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística toda vez que el procedimiento fue iniciado el 29-1-2013, y la resolución del mismo es de fecha 1-12-2014, y fue notificada el 13-1-2015.

La Administración se opone a la caducidad alegando que el inicio del procedimiento se produjo por medio de la resolución 661/2012, de 24 de marzo, siendo notificada dicha resolución el 23-4-2014.

La fecha que reseña la parte actora no es la que inicia el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, es la fecha en la que internamente y sin conocimiento del interesado se llevan a cabo los estudios e informes necesarios para averiguar si procede o no iniciar el procedimiento. Y ésta fecha es la de 24-3-2014, resolución, que a la vista de los informes técnicos acuerda el inicio del procedimiento.

El artículo 69 de esta Ley 30/1992 prevé como formas de iniciación de los procedimientos de oficio, además del acuerdo del órgano competente, como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia. Tales formas no significan que en todos los casos el inicio del procedimiento que se habla a efectos de caducidad se produce con la puesta en conocimiento de los hechos al órgano competente. Es decir, que no determinan el comienzo del plazo máximo para resolver y notificar las formas señaladas para la puesta en conocimiento del órgano competente de los hechos determinantes de la iniciación del procedimiento de oficio. Y ello por cuanto esas formas de puesta en conocimiento son siempre previas al acuerdo de iniciación del procedimiento, que es un acto dictado siempre de oficio y por acuerdo del órgano competente (SSTSJ Castilla y León de 20-12-2.002, Navarra de 3-9-2.003, de Madrid de 23-6-2.004). Aunque es cierto que la denuncia puede dar comienzo al expediente e iniciar el plazo de caducidad en casos tales como infracciones de tráfico, si se notifica en el acto a los denunciados. Por tanto para que se tenga por iniciado el plazo de caducidad no basta con que el órgano competente exprese su intención de iniciar el procedimiento. Es preciso que se trate de un acto formal, con el contenido inherente a la existencia de un procedimiento sancionador en trámite: nombramiento de instructor, indicación de los hechos, etc. (SSTS 3-12-2.001, 20-2, 9-4 y 17-4-2.002).

TERCERO.- En otro orden de cosas alega la recurrente la inaplicabilidad de la Ordenanza municipal, ya que el elemento estructural instalado junto a su establecimiento no le es de aplicación dicha ordenanza reguladora de la publicidad exterior. Por no encajar en la definición ni coincidir con las características de los distintos soportes mencionados y definidos en la Ordenanza; y por no tratarse de un elemento con fines publicitarios.

El art. 1 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior, en su art. 1 contempla su ámbito: "tiene por objeto regular las condiciones a que deberán sujetarse las distintas manifestaciones de publicidad perceptibles desde la vía pública, estableciendo, además, como objetivo prioritario, la compatibilización de esta actividad con la protección y mejora de los valores del paisaje urbano, medioambientales y la imagen de la ciudad de Majadahonda."

El art. 2 de la Ordenanza define el concepto de publicidad: "se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad y/o mensaje de diversa índole, asistencial, cultural, religiosa, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, actividad política, sindical o cualquier otra dirigida a recabar la atención hacia un fin determinado". Concepto de publicidad que viene a coincidir con el contenido en el art. 2 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad: "toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicio, derechos y obligaciones".

El artículo 9 de la Ordenanza se contemplan cinco tipos de soporte: 1. valla publicitaria, 2. carteles, 3. bandoleras y pancartas, 4. rótulos y 5. Monopostes. Según la Ordenanza, éstos consisten en "aquella instalación de implantación estática compuesta por un báculo que sirve de sustentación de un paramento preferiblemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos o corpóreos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable". Aclarando que "se asimilará a dicho concepto, a todos los efectos, aquellos formados por dos o más báculos bipostes, tripostes, etcétera". Precizando el apartado 2 del artículo 9 "en general, cualquier otro que sirva de soporte, medio o sustentación a sistema publicitario alguno, ya sea estático, móvil, aéreo, impreso, audiovisual o cualquier otro que se pudiera establecer".

El paramento que se indica en el precepto reproducido es el de "preferiblemente rectangular".

De la normativa señala queda claro que el monoposte objeto de este proceso se puede incluir sin dificultad en el concepto de publicidad y sometido a la correspondiente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento demandado. Es decir, necesita de la correspondiente previa licencia municipal, con el fin de comprobar la legalidad de lo que se proyecta con las normas aplicables al suelo concreto donde se pretende instalar el monoposte. En el presente caso no se solicitó dicha licencia, razón por la que instalado el monoposte se ha ejecutado de forma ilegal, por lo que procede a su requerimiento de legalización u otra actuación que proceda a tenor de los arts. 193 y SS., de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid. En este caso, según los informes técnicos que procede la legalización, documento necesario y acreditativo de la imposibilidad de legalizar la actuación; por tanto, la actuación llevada por el Ayuntamiento, objeto de este recurso, es acorde con la normativa aplicable.

CUARTO.- Por tanto, procede desestimar el recurso, con imposición de las costas ala recurrente por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la recurrente.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

